

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2020-00104-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE:	SEMPLE S.A.S - NIT 900.995.954-5
DEMANDADO:	INVERSIONES PRIETTO SAS - NIT 900965243-9 JUAN PABLO PRIETO MEDRANO - CC 6.228.443

La apoderada judicial de la demandante sustituye poder al abogado MATEO ZAPATA DELGADO, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 75 CGP.

Revisado el proceso, se observa que los demandados fueron adecuadamente notificados (auto de 13/07/2021) y no se pronunciaron sobre la demanda ni acreditaron el pago, por ende, se procederá a seguir adelante con la ejecución.

Para tal efecto, revisado los pagarés No. 1317, 1317-6228443-1, 1842816, 1842819, 1926449, 1926451, 2960828, 2960834¹ que sirven de base a la ejecución, se trata de títulos valores que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de las sumas enunciadas a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con el artículo 621, 625, 709 y 793 del C. Cio. Y los previstos en la ley 27 de 1990, 527 de 1999, 964/05 y Dctos 437/92 y 1936/95

En ese orden de ideas, dado que los demandados no pagaron las obligaciones, no formularon excepciones en los términos legales, y no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a los dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado MATEO ZAPATA DELGADO como apoderado de la demandante conforme a la sustitución del poder otorgado.

SEGUNDO: Continúese con la presente ejecución en contra de INVERSIONES PRIETTO S.A.S. y JUAN PABLO PRIETO MEDRANO de acuerdo con los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

CUARTO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de estos.

¹ Carpeta archivo 02Demanda e.e.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$7'050.000,00**, por concepto de agencias en derecho , a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y el Acuerdo No. PSAA16-0554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103003-2020-00104-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cb9a9ce52ff8aa1540790beb63d60b95cb3aade9a0ecf4a663cdfd20ac1bac**

Documento generado en 29/07/2022 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>